

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Resolución de Contrato-
Demandante: **ANA FABIOLA CASTAÑO TORRES**
Demandado: **ALEXANDER PENAGOS GONZALEZ**
Asunto: Terminación del proceso
Radicación: No.2020-00019.-

INTERLOCUTORIO No. 0328

Transcurrido el termino para que las partes demandante y demandada allegaran la justificación de la insistencia a la audiencia celebrada el día 09 de mayo de 2023, y a la fecha no obra justificación alguna en el plenario, por ninguna de las partes, el despacho procederá a la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta el deber de asistir a la vista pública, porque el legislador, previó que a la audiencia inicial debían ser convocadas "las partes para que concurren personalmente", de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse (CGP, art:372, inc. 1, núm. 4, inc. 2). Al fin y al cabo, la audiencia debe materializar el principio de bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen las partes, siendo el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en la audiencia con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Por eso, incluso, los apoderados no los suplen cuando ninguno concurre (la suplencia sólo se activa "si alguna de las partes no comparece"; CGP, art. 372, núm. 2, inc. 3), aunque también deben ser convocados y asistir.

Como consecuencia si ninguna de las partes justifica su inasistencia, "el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, similar -pero no equiparable- al desistimiento tácito, pues esa conducta doblemente omisiva de los adversarios (no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia) le permite presumir al legislador que ya no existe interés en el proceso.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de Resolución de Contrato de ANA FABIOLA CASTAÑO TORRES contra ALEXANDER PENAGOS GONZALEZ, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d72de8d13c1aea4205245f286111ae73e8a48a8a68f851a21b6295582478a**

Documento generado en 17/05/2023 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **FERNANDO TRUJILLO ZUÑIGA Y OTROS**
Demandado: **ANGELA MARIA TAMAYO GONZALEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, PID CONSULTING S.A.S. y J.J. OROZCO LTDA**
Radicación: No. 2022-00050-00.-

AUTO DE TRÁMITE

El apoderado de la parte demandante, en correo del 16 de mayo de los corrientes, solicita reprogramación de la audiencia fijada para el día 17 de mayo, encontrando como justificación la incapacidad física y económica del señor Fernando Trujillo Zuñiga para su desplazamiento desde el lugar de su residencia en el municipio de San Vicente del Caguán a las instalaciones del palacio de justicia ubicado en la ciudad de Florencia

Bajo este contexto, esta Judicatura estima procedente acceder a la petición elevada por la parte activa, en consecuencia, el juzgado

D I S P O N E:

1. APLAZAR la audiencia que estaba señalada para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo considerado en este proveído.

2. FIJAR como nueva fecha el día veintiocho (28) de junio de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de practicar la audiencia inicial. Audiencia que se realizara de manera presencial y virtual.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765003fb9349d807c91b4df0110b4b8bc81abb17a37716fa28bc4d8950fd9703**

Documento generado en 17/05/2023 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: **ANGELA MARIA PEÑA BERMEO**
Demandados: **ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO y OTROS**
Radicación: 2023-00144-00.

INTERLOCUTORIO No. 0329.

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia, la cual viene por competencia del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre si se avoca y se admite, pero se observa que este juzgado carece de competencia territorial.

El Juzgado antes mencionado mediante proveído del mes de febrero del año en curso, rechazó de plano la demanda por falta de competencia indicando que de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, se señala que la competencia territorial en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo **privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Es de anotar que el bien inmueble hipotecado el cual persigue la ejecutante se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

Por lo anterior y además por ser de mayor cuantía ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad, y en este punto este despacho disiente, toda vez que el inmueble está ubicado en el Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, ente que pertenece judicialmente al Circuito de Puerto Rico, por lo que se dispondrá el envío de la demanda por competencia territorial, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito Reparto de dicho municipio.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

- 1.-** ABSTENERSE de AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por lo considerado en este proveído.
- 2.-** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por **ANGELA MARÍA PEÑA BERMEO**, contra los señores **ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO, NATALIA ANDREA CADAVID HINCAPIE** y **ALBERTO RAMON BRAVO**, por lo anotado en este auto.
- 3.-** ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Promiscuo del Circuito – Reparto- de Puerto Rico, Caquetá. Diligénciese el formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6157e318eb74c34da5be0c40c58569a959844a2e0bdd1e2c0a9643eb0ff62d95**

Documento generado en 17/05/2023 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO BOILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"**
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS y YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Cuaderno: No. 1 Principal
Radicación: No. 2023-00071-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, obrante en el cuaderno principal digital, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

2.- La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f14b033f0ed1ed2f33d06cfd90765213470841178da1d267d158eb2a3d6d2d2

Documento generado en 17/05/2023 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., "BBVA COLOMBIA"
Demandado:	HECTORRES ROJAS
Asunto:	Liquidación Crédito
Cuaderno:	Principal Digital
Radicación:	No. 2022-00184-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que dicha liquidación obrante cuaderno principal digital, se están cobrando intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022 contrario a lo solicitado en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago, pues se estableció que dichos intereses deben liquidarse desde el 06 de julio de 2022.

De otro lado se incluyó en la mencionada liquidación presentada las agencias en derecho, las cuales se deben incluir es en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora allegue una nueva liquidación, teniendo en cuenta que se debe hacer con base en lo pretendido y lo dispuesto en el mandamiento de pago, hasta la fecha en que se presente dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888dfc12c5a539d2111d50d79f499849ae413f5ec7844eda67b68fd52b33ecf**

Documento generado en 17/05/2023 09:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, representado por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS y YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Radicación: 2023-00071-00
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

De la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, da respuesta a nuestro oficio 0103 del 09 de marzo del año en curso, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

PÓNGASE en conocimiento de las partes en este asunto, lo informado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44543556d8989c793cd4fd49afca8477a6c75b19ccdd4e3c64448e6277519f5a**

Documento generado en 17/05/2023 09:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>